

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de febrero de 1976, que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Busfelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29846 ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «La Raya, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster, fibra de vidrio «MAT» y fibra de vidrio tejido, y la exportación de embarcaciones de recreo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Raya, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturada, fibra de vidrio «MAT» y fibra de vidrio tejido, y la exportación de embarcaciones de recreo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «La Raya, S. A.», con domicilio en sector E, calle L (zona Franca), Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster no saturada (P. A. 39.01.K); fibra de vidrio «MAT» (formado por hilos de fibra de vidrio cortados, recubiertos por una finísima capa de amino-silano y unidos entre sí mediante acetato de polivinilo), con un gramaje de 450 ó 600 gramos/metro cuadrado (P. A. 70.20.D), y tejido de fibra de vidrio (formado por mechas de «Roving» paralelo, cada una de las cuales consta de gran cantidad de finísimos hilos de fibra de vidrio, que a su vez están recubiertos de una delgadísima capa de amino-silano), con un gramaje de 80 gramos/metro cuadrado (P. A. 70.20.E), y la exportación de embarcaciones de recreo (P. A. 89.01.C.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en las embarcaciones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de la respectiva mercancía.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100 para cada una de las mercancías de importación.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1977.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Busfelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29847 ORDEN de 14 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de hierro y acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y flejes de hierro y acero y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Lebario —Abadiano— (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Chapas de hierro o acero simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.13-D-1-b y 73.13-D-1-c).

2) Flejes de hierro o acero simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12-B-2 y 73.12-B-3).

3) Chapas de hierro o acero simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.13-D-2-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c y 73.13-D-2-d).

4) Flejes de hierro o acero simplemente laminados en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12-C-1, 73.12-C-2, 73.12-C-3 y 73.12-C-4).

5) Fleje de acero aleado de construcción, calidad F-222, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, con la siguiente composición centesimal: C, 0,25/0,30; Si, 0,15/0,30; Mn, 0,4/0,7; Ni, 0,30; Cr, 0,80/1,10; Mo, 0,15/0,25; S y P, 0,04 máx. (PP. AA. 73.15-D-7-b-I y II).

6) Chapa de acero aleado de construcción, laminada o acabada en frío, de idéntica composición centesimal que la mercancía 5), con un grueso máximo de 4,75 (PP. AA. 73.15-D-8-b-I y II).